



EXPTE. D- 542

113-14



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

### LEY

**Artículo 1º:** Crease la "Comisión Permanente de Cuestiones del Empleo Publico" conforme lo previsto en el Artículo 39 inciso 4 de la Constitución de La Provincia de Buenos Aires y ratificado en el art. 18 b. de la ley 13.453.

**Artículo 2º:** Esta comisión estará integrada por 5 miembros del Poder Legislativo: 3 diputados y 2 senadores. Los miembros no podrán ser de la misma fuerza política que la que represente el Sr. Gobernador. La selección recaerá en miembros de la 2º y la 3º minoría, conforme la representación en cada una de las cámaras.

**Artículo 3º:** Los miembros de la comisión durarán dos años. Podrán ser reelectos.

**Artículo 4º:** Será competencia de esta comisión todos los conflictos de intereses de materia laboral que involucre a los trabajadores dependientes de la Administración Publica Provincial.

**Artículo 5º:** Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las organizaciones gremiales, con personería o con simple inscripción gremial, que agrupen trabajadores de la Administración Pública y el Estado empleador que no tenga solución, cualquiera de las partes, antes de recurrir a medidas de acción directa, deberá comunicarlo a esta comisión. También podrá la comisión intervenir de oficio cuando las características del conflicto lo ameriten.



*Provincia de Buenos Aires*



*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 6º:** La comisión podrá disponer la realización de audiencias, solicitar informes a las distintas reparticiones, realizar investigaciones y formular propuestas y ordenar cualquier medida que tienda a la clarificación del tema que se discuta.

**Artículo 7º:** Antes de que se someta el diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplan los términos del artículo 9 las partes no podrán adoptar medidas de acción directa.

A los efectos de la presente ley se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La comisión podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese de la medida adoptada.

**Artículo 8º:** La comisión podrá disponer que se retrotraigan las cosas al estado anterior al existente antes del conflicto. Este estado podrá mantenerse por un plazo máximo de 20 días.

**Artículo 9º:** Desde que la comisión comience a intervenir hasta que se ponga fin a la conciliación no podrá pasar un plazo mayor de 30 días. Vencidos los plazos referidos sin que hubiere sido aceptada una formula de conciliación podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa.

**Artículo 10º:** La concurrencia será obligatoria y la incomparencia injustificada será sancionada. En el caso de los funcionarios públicos será considerado incumplimiento de los deberes de funcionario público. En el caso de las entidades gremiales serán pasibles de las sanciones que prevé la ley 23.551.

**Artículo 11º:** La comisión podrá aplicar sanciones a las partes por no mantener un comportamiento adecuado.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 12º:** Las resoluciones emanadas de la presente comisión tendrán fuerza de ley.

**Artículo 13º:** Derogase toda norma que se oponga a la presente

**Artículo 14º:** Notifíquese al Poder Ejecutivo.

ALDO LUIS MENSÍ  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

En un reciente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dijo que el Ministerio de Trabajo no era un órgano independiente para mediar cuando exista un conflicto con trabajadores dependientes del Estado.

En la Causa L. 115.211, "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Acción declarativa". Sostuvo que el Ministerio de Trabajo no revestía el carácter de órgano independiente previsto en el Art. 39. Inc. 4 de la Constitución Provincial. En el mismo fallo, que resulta confirmatorio del Juez de Primera Instancia, se formula una exhortación al Poder Ejecutivo, pero que bien sirve también para el legislativo a arbitrar los mecanismos pertinentes a fin de proveer de un ley que de acabado cumplimiento con la manda constitucional.

En primer término emitió su voto el **Dr. Pettigiani**, que entre otras cosas dijo: "...el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires no constituye el órgano imparcial al que hace referencia el art. 39 inc. 4 de la Constitución local..." (Sic)

El voto del Dr. Pettigiani reproduce conceptos de los Sres. Jueces de primera instancia (Tribunal de Trabajo Nº 2 de La Plata. Voto Mayoritario) que habían claramente manifestado la falta de imparcialidad en la cuestión que mantenía el Ministerio de Trabajo cuando el conflicto tuviera por partes a los trabajadores dependientes del Estado. (Const. Provincial art. 39 inc 4).

También el magistrado reproduce y confirma lo dispuesto por los Sres. Jueces del tribunal inferior al decir " *se dispuso -también por mayoría exhortar al Poder Ejecutivo provincial como principal responsable a que impulse por la vía que corresponda el proyecto legislativo del caso a los fines de viabilizar la operatividad de la manda constitucional referida En ese marco, despejó la cuestión declarando que*



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

*el Ministerio de Trabajo provincial no es el órgano imparcial previsto por la citada cláusula constitucional (fs. 104 vta.), cuestionado en su rol en el terreno de las facultades conferidas por la referida ley 13.453 (art. 12)."*

El Dr. Pettigiani en su fallo resulta sumamente cuidadoso de preservar la Libertad Sindical y para ello reproduce fallos de la Corte Suprema de Justicia de La Nación y recomendaciones de la OIT respecto de los procedimientos arbitrales y las verdaderas cuestiones que se deben preservar para no afectar, aunque mas no sea solapadamente la libertad sindical. En este sentido el proyecto traído a estudio de los Sres. Legisladores resulta acorde a la doctrina del caso "Rossi" de Corte Nacional y congruente con las recomendaciones hechas por la OIT al Estado Argentino.

Al respecto el Dr. Pettigiani dijo: "*En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. se ha expedido declarando que no puede considerarse como atentatorio de la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre y cuando el recurso al arbitraje no tenga carácter obligatorio y no impida en la práctica el recurso a la huelga (La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., quinta edición revisada, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párrafo 549). Conocida es la trascendencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "A.T.E.", A.201.XL, del 11- XI-2008 y "Rossi", R.1717.XLI, del 9-XII-2009) así como el Tribunal que integro han reconocido a las directrices hermenéuticas que emergen de los informes y recomendaciones de los órganos de control de la O.I.T., esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical. En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que constituyen una referencia insoslayable a tener en cuenta para resolver los casos concretos en los que pudieran verse afectados derechos vinculados a la libertad sindical (conf. causas L.79.331, "Ferulano" y L. 93.122, "Sandes", ambas sents. Del 5-X-2011). .... En esta línea, se inscribe la recomendación formulada a la*



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Argentina por el mencionado órgano sosteniendo que es necesario que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos, en particular en el sector público, corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto y pide al Gobierno que tome medidas en este sentido (caso 2535, queja presentada contra el Gobierno de la Argentina por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro -U.N.T.E.R.- y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina -C.T.E.R.A.-)"*

Es de destacar que la corte en pleno también vota que no existiendo una norma específica que establezca el Órgano Imparcial previsto en la Constitución las entidades gremiales deben mantenerse sujetas a la ley actual y continuar acatando los plazos y las convocatorias que formule el ministerio de trabajo (Leyes 10.149 y 13.453).

Resultado tan evidente que se torna indispensable constituir ese órgano que colabore definitivamente con la paz social —que por cierto hoy particularmente se encuentra absolutamente convulsionada producto de los muchos e irresueltos conflictos laborales con el sector de los empleados públicos— se trae a estudio de esta legislatura el presente proyecto.

Puntualmente hago constar dos detalles que resultan importantes en el proyecto. El primero es que el mismo se compadece con la ley nacional de conciliación laboral y que el presente proyecto pretende ser una versión adecuada a la problemática pública y provincial.

El segundo punto que debo destacar está dado por la conformación de la "comisión". Se pensó en una conformación que reproduzca en la medida de las posibilidades la representación de las distintas fuerzas conforme los votos obtenidos, pero vendado expresamente la posibilidad que la misma este compuesta por miembros de la fuerza política oficialista. Esto pretende exclusivamente dotar a la comisión de verdadera independencia entre los agentes del conflicto y dar



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*



cumplimiento con la recomendación de la OIT, específicamente por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical en el caso 2535, queja presentada contra el Gobierno de la Argentina por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro -U.N.T.E.R.- y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina -C.T.E.R.A. donde insto al Estado Argentino para que el órgano que convoque a iniciar la conciliación en conflictos colectivos resulte ser verdaderamente independiente.

La formula propuesta es el único modo de garantizar es verdadera independencia. Porque resulta meridianamente claro que cuando se habla de "independencia" estamos hablando de no dependencia del propio sector público empleador.

Es preciso señalar que en procura de la verdadera independencia se analizo la posibilidad de integrar la comisión con miembros del poder judicial, pero esa idea fue rápidamente descartada por cuanto ante la imposibilidad de obtener un acuerdo de partes y/o la aplicación de un sanción y/o disposición que resultare perjudicial para algunas de las partes la misma debe ser revisada en sede judicial con probabilidades ciertas de culminar su recorrido en la propia Suprema Corte, razón por la cual sus miembros deben mantenerse ajenos a esta instancias. Esto hace que su participación en esta comisión devenga en inconveniente. La incorporación de miembros del Poder Judicial Provincial estaría vedando la posibilidad de recurrir en primera instancia a la jurisdicción de nuestros tribunales, dejando la jurisdicción reducida a la justicia federal exclusivamente.

En merito de lo expuesto, y con la absoluta convicción que el presente proyecto colabora profundamente con el mantenimiento de la paz social y reduce la conflictividad colectiva, solicito a los Sres. Legisladores me acompañen con su voto afirmativo.

ALDO LUIS MENSI  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.